

## ANEXO I

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el artículo 2° del Capítulo II del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“ACTUACIÓN DEL ALYC.

ARTÍCULO 2°.- En el marco de sus funciones, el ALyC podrá realizar las siguientes actividades, tanto para su cartera propia como para terceros clientes:

- a) Brindar asesoramiento respecto de inversiones en el mercado de capitales.
- b) Actuar en la colocación primaria ingresando ofertas y en la negociación secundaria registrando operaciones a través de los Sistemas Informáticos de Negociación de los Mercados autorizados por esta Comisión, e intervenir en la liquidación y compensación de las operaciones concertadas.
- c) Referenciar clientes a otros sujetos inscriptos ante esta Comisión Nacional de Valores en el Registro de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV).

Se entenderá por tal la actividad de contactar al cliente con el Proveedor de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) con el que previamente se haya suscripto el correspondiente convenio, no resultando el ALYC responsable de las potenciales inversiones y/o decisiones de inversión que se adopten en el ámbito de actuación de los referidos PSAV.

- d) Referenciar clientes a otros ALYC, siempre que: i.- el Agente que actúe como referenciador revista la calidad de Entidad Financiera registrada y regulada por el BANCO CENTRAL DE REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA) y, ii) ambos Agentes pertenezcan al mismo grupo económico, controlantes, controladas y vinculadas.

Los mencionados ALYC que reciban clientes a través de la modalidad descripta en el presente punto deberán cumplir con la totalidad de los procedimientos inherentes a la apertura de cuentas comitentes y llevarán a cabo las funciones establecidas en los incisos a), b) y f) del presente artículo y aquellas establecidas en el artículo 5 del presente Capítulo, no pudiendo derivar operaciones ni delegar dichas funciones de manera parcial o integral- en ningún otro sujeto incluido el Agente referenciador.

Asimismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas -de manera integral- para su categoría de inscripción; siendo pasible de las sanciones previstas en el artículo 132 de la Ley N° 26.831.

- e) Recibir clientes referenciados por parte de los sujetos mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 7° BIS del Capítulo VII del presente Título, debiendo dar cumplimiento con lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo del inciso d) precedente. Respecto de las funciones establecidas en los incisos c), d) y e) precedentes, las partes intervinientes

deberán celebrar los pertinentes convenios, conforme las condiciones y resguardos establecidos en materia de publicidad y/o difusión a través de terceros reglamentadas en el artículo 7° BIS del Capítulo VII del presente Título. Los citados convenios deberán ser remitidos a través de la AIF, conforme las disposiciones del Título XV de estas Normas y encontrarse a disposición de la Comisión.

f) Cursar órdenes, conforme las pautas establecidas en el artículo siguiente, para realizar operaciones de compra y/o venta en el exterior de instrumentos financieros que cuenten con autorización por parte de Comisiones de Valores u otros organismos de control extranjeros, que correspondan a países que no se encuentren incluidos en el listado de jurisdicciones no cooperantes a los fines de la transparencia fiscal, en los términos del artículo 24 del Anexo integrante del Decreto N° 862/2019 y sus modificatorias, y que no sean considerados de alto riesgo por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). Asimismo, los instrumentos deberán encontrarse autorizados para ser comercializados en esas jurisdicciones a inversores acorde al perfil de riesgo del cliente.

Las operaciones a ser realizadas en el exterior sólo podrán efectuarse respecto de clientes que revistan la condición de inversores calificados en los términos establecidos en el artículo 12 de la Sección I del Capítulo VI del Título II de estas Normas, con la salvedad expuesta en el inciso j) del artículo 16 del presente Capítulo respecto de la manifestación inequívoca del cliente.

En su vinculación con el cliente el ALyC podrá:

- i) operar mediante instrucciones específicas impartidas por cada operación;
- ii) ejercer administración discrecional –total o parcial- de carteras de inversión a nombre y en interés de su cliente contando para ello con mandato expreso en los términos del artículo 19 del Capítulo VII “Disposiciones Comunes” del presente Título”.

ARTÍCULO 2°.- Sustituir el artículo 7° del Capítulo VII del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“ACCIONES DE PUBLICIDAD Y/O DIFUSIÓN.

ARTÍCULO 7°.- Los Agentes deberán informar claramente en toda su papelería, documentación, carteles en sus domicilios y sucursales, medios digitales y/u otros medios relacionados con su actividad, la denominación completa de la entidad agregando “Agente (con detalle de la categoría) registrado bajo el N°... de la CNV” o leyenda similar.

En las actividades tendientes a la publicidad y/o difusión de sus servicios, los Agentes deberán respetar el alcance de su objeto social y no podrán incluir declaraciones,

alusiones, nombres, expresiones o descripciones que puedan inducir a error, equívoco o confusión al público respecto de los servicios que ofrezcan conforme su categoría de inscripción por ante el Registro Público de esta CNV.

El incumplimiento de las disposiciones del presente artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 132 de la Ley N° 26.831”.

ARTÍCULO 3°.- Incorporar como artículo 7° BIS del Capítulo VII del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“ACCIONES DE PUBLICIDAD Y/O DIFUSIÓN A TRAVÉS DE TERCEROS.

ARTÍCULO 7° BIS.- Los Agentes podrán realizar acciones de publicidad y/o difusión de sus servicios, previa celebración del pertinente acuerdo, el cual deberá ser puesto a disposición de esta Comisión. El mismo podrá celebrarse únicamente con las siguientes entidades:

- 1.- terceros inscriptos/registrados ante esta Comisión, incluyendo a aquellos Agentes vinculados al mismo grupo económico, controlantes, controladas y vinculadas.
- 2.- Entidades Financieras, conforme al régimen de la Ley N° 21.526 y/o Proveedores de Servicios de Pago (PSP) y/o Plataformas para el Financiamiento MiPyme, acorde los respectivos regímenes legales establecidos por el Banco Central de la República Argentina (BCRA).

La publicidad y/o difusión deberá permitir la diferenciación entre los servicios propios del Agente y aquellos propios de terceros inscriptos/registrados por ante el organismo, según el objeto social de cada uno de dichos intervinientes, así como también las funciones propias y/o marco de actuación de sus respectivas categorías conforme su inscripción ante esta Comisión; debiendo, a su vez, observar los siguientes recaudos:

a) El alcance de la publicidad y/o difusión en los medios digitales propios del Agente comprenderá exclusivamente la disponibilidad del dominio web de los sujetos indicados en los puntos 1 y 2 del presente artículo, sin más agregados, el cual podrá funcionar como un link de referencia respecto del sitio web del tercero, sin que ello implique el acceso directo al mismo.

Los sujetos intervinientes no podrán encontrarse inscriptos ante esta CNV en la misma categoría de Agente, salvo aquellos sujetos que revistan simultáneamente la calidad de ALyC y Entidad Financiera, siempre que la misma se encuentre registrada y regulada por el BANCO CENTRAL DE REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA), y

b) En el marco del convenio de referenciamiento celebrado conforme las disposiciones del inciso d) del artículo 2° del Capítulo II del presente Título.

c) Los sujetos intervinientes deberán disponibilizar en sus respectivos sitios web, los medios necesarios para garantizar el acceso directo e independiente, conforme las funciones propias de cada categoría de inscripción.

La publicación y/o difusión de servicios que el Agente realice por medio de terceros no regulados/registrados por ante esta Comisión, conforme el punto 2 precedente y las disposiciones del artículo 47 de la Ley N° 26.831, deberá contener, en el medio utilizado para realizar la misma, la denominación completa del Agente, agregando “..... Agente [] (indicar la categoría de inscripción), registrado ante la CNV bajo el N° ....” o leyenda similar.

El Agente deberá informar -por medio de la Autopista de la Información Financiera (AIF)- el o los terceros intervinientes y el medio utilizado; indicando sus dominios de internet y/o *Uniform Resource Locator* (URL) de descarga de las aplicaciones para dispositivo móvil en caso de corresponder.

Toda publicidad y/o difusión de servicios que el Agente realice por medio de los sujetos señalados en los puntos 1 y 2 del presente artículo, deberá cumplir con las disposiciones del artículo 7° del Capítulo VII del presente Título y el artículo 112 de la Ley N° 26.831 y no libera de responsabilidad al Agente en cuanto al cumplimiento integral de la normativa que le resulta aplicable; siendo pasible de las sanciones establecidas en el artículo 132 de la citada Ley”.

ARTÍCULO 4°.- Sustituir los artículos 21 a 26 del Capítulo VII del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“MODALIDADES DE CAPTACIÓN DE ÓRDENES.

ARTÍCULO 21.- A los fines de recibir órdenes e instrucciones de los clientes para realizar operaciones, los Agentes podrán utilizar los medios o modalidades convenidas con el cliente al momento de suscribir el correspondiente Convenio de Apertura de Cuenta, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por estas Normas para cada uno de ellos. Cada una de las modalidades de captación de órdenes e instrucciones a implementar por parte del Agente deberán encontrarse detalladas de forma clara y precisa en el manual de procedimientos que el Agente establezca a tal fin.

En caso de utilizar herramientas informáticas provistas por un tercero, el Agente será responsable ante cualquier contingencia que impida su normal funcionamiento.

En todos los casos, las modalidades a implementarse deberán garantizar la correcta identificación del cliente, la inalterabilidad, trazabilidad –incluyendo fecha, hora y minutos- y disponibilidad de la información relativa a las órdenes impartidas, así como

los procedimientos de resguardo de la información y planes de contingencia; además de los requisitos exigidos para cada una de las modalidades de captación de órdenes conforme lo dispuesto en el presente Capítulo.

Por su parte, el Agente deberá poner a disposición del cliente al menos una modalidad de captación de ordenes e instrucciones como vía alternativa para el supuesto de que el medio implementado como modalidad de captación de ordenes e instrucciones sufra cualquier tipo de contingencia que le impida continuar siendo utilizado de manera normal y habitual.

El Agente deberá conservar toda la documentación referente a la captación de órdenes e instrucciones por el plazo mínimo de CINCO (5) años, debiendo implementar las medidas y acciones necesarias tendientes a proteger la documentación a fin de evitar su destrucción, extravío, uso indebido y divulgación de información confidencial.

En caso de decidir tercerizar la guarda de la documentación, bajo su responsabilidad, deberá informarlo previamente a la Comisión a través de la AIF.

Ante la ausencia de prueba en contrario, se presumirá que la operación realizada por el Agente a nombre del cliente no contó con el consentimiento de este último.

#### MODALIDAD DE CAPTACIÓN DE ÓRDENES EN FORMA PRESENCIAL.

ARTÍCULO 22.- En el supuesto de implementarse la modalidad de captación de ordenes e instrucciones de manera presencial, se deberá establecer en el manual de procedimientos, requerido en el artículo 21 del presente Capítulo, los siguientes requisitos:

- 1.- Descripción general del procedimiento.
- 2.- Domicilio de atención.
- 3.- Personal idóneo involucrado.
- 4.- Detalle de las políticas aplicables para la guarda de la documentación.

#### MODALIDAD DE CAPTACIÓN DE ÓRDENES POR MEDIOS DIGITALES.

ARTÍCULO 23.- Para el caso de implementarse la modalidad de captación de órdenes e instrucciones a través de medios digitales, se deberá establecer en el manual de procedimientos, requerido en el artículo 21 del presente Capítulo, los siguientes requisitos:

- 1.- Descripción general del sistema.
- 2.- En el caso de utilizar los servicios de herramientas o plataformas como modalidad de captación de órdenes por medios digitales, deberá identificarse la misma y poner a disposición de los clientes el pertinente manual de usuario.

- 3.- Dominio de internet, en caso de corresponder, el cual deberá pertenecer al Agente.
- 4.- Políticas de acceso y autenticación de clientes.
- 5.- Planes y políticas de seguridad y contingencia en el supuesto de fallas en el sistema, indicando, además, una modalidad de captación de órdenes alternativa.
- 6.- Trazabilidad de las órdenes cursadas, con indicación de fecha, hora, minutos y segundos.
- 7.- Poner a disposición del cliente la opción de impresión, archivo y envío, a través de los medios digitales convenidos, de la orden remitida al Agente, con el detalle de la trazabilidad indicada en el punto 6 del presente artículo.
- 8.- Dictamen de auditor externo en sistemas, en el que conste específicamente el nivel de seguridad del sistema, los planes de contingencia, políticas de seguridad implementadas y demás requisitos exigidos en el presente Capítulo.

Los Agentes podrán utilizar los servicios brindados por las plataformas de los Proveedores de Servicios de Pago (PSP) y de las Plataformas para el Financiamiento MiPyme registradas por ante el BANCO CENTRAL DE REPÚBLICA ARGENTINA, en el marco de lo normado en el artículo 21 y concordantes del presente Capítulo.

#### MODALIDAD DE CAPTACIÓN DE ÓRDENES PEOR MEDIO DE REDES PRIVADAS DE COMUNICACIÓN.

ARTÍCULO 24.- Si el Agente optase por la modalidad de captación de ordenes por medio de redes privadas de comunicación, éstas deberán encontrarse detalladas en el manual de procedimiento y cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Descripción general del sistema.
- 2.- Indicar expresamente la dirección de correo electrónico y/o número de teléfono a utilizarse, los cuales deberán ser propios del Agente.
- 3.- Registración previa del correo electrónico y/o número de teléfono del cliente a utilizar para cursar las ordenes e instrucciones.
- 4.- Planes y políticas de seguridad y contingencia para el supuesto de fallas en el sistema, indicando, además, una modalidad de captación de órdenes alternativa a implementar frente a este supuesto.
- 5.- Trazabilidad de las órdenes cursadas, con indicación de fecha, hora, minutos y segundos.
- 6.- Dictamen de auditor externo en sistemas, en el que conste específicamente el nivel de seguridad del sistema, los planes de contingencia, políticas de seguridad implementadas y demás requisitos exigidos en el presente Capítulo.

## MODALIDAD DE CAPTACIÓN DE ÓRDENES VÍA TELEFÓNICA.

ARTÍCULO 25.- La modalidad de captación de ordenes e instrucciones vía telefónica deberá establecerse en el manual de procedimientos y cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Descripción general de la modalidad.
- 2.- Detalle del mecanismo implementado para la grabación de las comunicaciones con los clientes y/o conservación de documentación respaldatoria involucrada.
- 3.- Planes y políticas de seguridad y contingencia para el supuesto de fallas en el sistema, indicando, además, una modalidad de captación de órdenes alternativa a implementar frente a este supuesto.
- 4.- Dictamen de auditor externo en sistemas, del cual surja específicamente el nivel de seguridad del sistema, los planes de contingencia, políticas de seguridad implementadas y demás requisitos exigidos en el presente Capítulo.

La aceptación del cliente de impartir órdenes por vía telefónica implica la aceptación de la grabación aludida en el punto 2 del presente artículo, como así también que, con fines de supervisión y fiscalización, esta Comisión obtenga dicha información a su sólo requerimiento.

## OTRAS MODALIDADES DE CAPTACIÓN DE ÓRDENES.

ARTÍCULO 26.- En caso que el Agente opte por implementar otras modalidades de captación de órdenes e instrucciones no previstas en la normativa, deberá dar cumplimiento a las pautas y requisitos establecidos para las modalidades vigentes, adaptados a las particularidades correspondientes de la modalidad a implementar”.

ARTÍCULO 5°.- Incorporar como artículo 26 BIS del Capítulo VII del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 26 BIS.- Los Agentes deberán tener a disposición del Organismo la documentación requerida por estas Normas para cada modalidad de captación de ordenes e instrucciones implementada con los clientes”.

ARTÍCULO 6°.- Incorporar como artículo 27 BIS del Capítulo VII del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“MODALIDAD DE CONTACTO CON LOS CLIENTES.

ARTÍCULO 27 BIS.- El Agente deberá establecer canales de contacto con sus clientes a los fines de recibir consultas, brindar información, asesoramiento y atender adecuada y oportunamente todo otro reclamo o solicitud de parte de éstos.

Cada uno de los canales a implementar como modalidad de contacto con los clientes, en los términos antes indicados, deberán encontrarse detallados en el manual de procedimiento requerido en el artículo 7° del presente Capítulo, en el cual deberán establecerse, además, los pasos a seguir por parte del cliente en caso de tener que utilizar los medios de captación de órdenes alternativos en aquellos supuestos en los cuales la modalidad de captación de ordenes elegida como principal y utilizada habitualmente no se encuentre operativa.

Los Agentes deberán utilizar únicamente como medios de contacto con los clientes, a los fines establecidos en el presente artículo, las modalidades de captación de órdenes implementadas, conforme lo normado en el presente Capítulo, siempre que las mismas así lo permitan.

Las distintas modalidades de contacto con los clientes que establezca el Agente deberán ser informadas a esta Comisión a través de la Autopista de la Información Financiera (AIF)”.

ARTÍCULO 7°.- Derogar el punto 26) “AGE\_005 – Certificación semestral” del inciso K) del artículo 11 de la Sección IV del Capítulo I del Título XV de las Normas (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 8°.- Incorporar como punto 41) del inciso L) del artículo 11 de la Sección IV del Capítulo I del Título XV de las Normas CNV (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“INFORMACIÓN QUE DEBE REMITIRSE POR MEDIO DE LA AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

ARTÍCULO 11.- Los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán completar los formularios correspondientes y remitir por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, con el alcance indicado en el artículo 1° sobre “Disposiciones generales” del presente Título, la siguiente información:

(...)

L) AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN (ALyC):

(...)

41) Requisito específico para los AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN INTEGRAL – AGROINDUSTRIAL (ALYC I AGRO).

41.1) AGE\_024 “SSL\_Monto y segregación de saldos líquidos”.

ARTÍCULO 9°.- Sustituir los puntos 35) del inciso K), 37) del inciso L), 32 del inciso N) y 32) del inciso O), todos ellos del artículo 11 de la Sección IV del Capítulo I del Título XV de las Normas (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“INFORMACIÓN QUE DEBE REMITIRSE POR MEDIO DE LA AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

ARTÍCULO 11.- Los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán completar los formularios correspondientes y remitir por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, con el alcance indicado en el artículo 1° sobre “Disposiciones generales” del presente Título, la siguiente información:

(...)

K) AGENTES DE NEGOCIACIÓN (AN):

(...)

35) AGE\_ 028 - Modalidad de Captación de Ordenes.

(...)

L) AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN (ALyC):

(...)

37) AGE\_ 028 - Modalidad de Captación de Ordenes.

(...)

N) AGENTES ASESORES GLOBALES DE INVERSIÓN:

(...)

32) AGE\_ 028 - Modalidad de Captación de Ordenes.

(...)

O) AGENTES DE CORRETAJE DE VALORES NEGOCIABLES (ACVN):

(...)

32) AGE\_ 028 - Modalidad de Captación de Ordenes”.

ARTÍCULO 10°.- Incorporar como puntos 39) y 40) del inciso K), 42) y 43) del inciso L), 35) y 36) del inciso N) y 35) y 36) del inciso O), todos ellos del artículo 11 de la Sección IV del Capítulo I del Título XV de las Normas (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“INFORMACIÓN QUE DEBE REMITIRSE POR MEDIO DE LA AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

ARTÍCULO 11.- Los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán completar los formularios correspondientes y remitir por medio de la AUTOPISTA DE LA

INFORMACIÓN FINANCIERA, con el alcance indicado en el artículo 1º sobre “Disposiciones generales” del presente Título, la siguiente información:

(...)

K) AGENTES DE NEGOCIACIÓN (AN):

(...)

39) AGE\_ 027 Modalidad de Contacto con los Clientes.

40) AGE\_ 026 Publicidad y/o difusión.

L) AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN (ALyC):

(...)

42) AGE\_ 027 Modalidad de Contacto con los Clientes.

43) AGE\_ 026 Publicidad y/o difusión.

N) AGENTES ASESORES GLOBALES DE INVERSIÓN:

(...)

35) AGE\_ 027 Modalidad de Contacto con los Clientes.

36) AGE\_ 026 Publicidad y/o difusión.

O) AGENTES DE CORRETAJE DE VALORES NEGOCIABLES (ACVN):

(...)

35) AGE\_ 027 Modalidad de Contacto con los Clientes.

36) AGE\_ 026 Publicidad y/o difusión”.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** Anexo I - EX-2024-91576048- -APN-GAYM#CNV

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 10 pagina/s.